



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0141/2020	
PROVIDENCIA:	Termina proceso por transacción y levanta medidas cautelares.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2019-00078-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Oscar Jaime Arcila Vanegas.
DEMANDADA:	Yadira Palacios Morales.

Dentro de este proceso civil ejecutivo de menor cuantía, promovido por el Doctor OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS, actuando en causa propia, en contra de la señora YADIRA PALACIOS MORALES, se debe estudiar la posibilidad de tomar la decisión de fondo ordinaria o aplicar una de las figuras de terminación anticipada que se ha solicitado por las partes.

Sin embargo, antes de continuar con el tema central de este proveído, debe tenerse en cuenta que esta demanda y sus anexos se recibieron en el Despacho el día 23 de octubre del 2019 (folio 8 digitalizado), además que los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020).

Y aunque, por la no presentación de excepciones de mérito, era posible haber adoptado una decisión de fondo ordinaria aún antes de suspenderse los términos o que, para este asunto, no hubiere operado toda la interrupción descrita, en todo caso es evidente que no se tiene ninguna circunstancia que se oponga a la competencia de esta Agencia Judicial, pues sólo han transcurrido menos de diez meses desde el ingreso del proceso.

Por tanto, en lo que respecta al objetivo principal, bien pudo haberse resuelto sobre la continuación de la ejecución, pero ahora se hace necesario verificar si es procedente atender a la petición de terminación anticipada del proceso, por la transacción dada entre el demandante y la accionada, sobre lo cual se allegó por correo electrónico un escrito al expediente, con presentación personal de ambas partes ante notario público, todo ello debidamente verificado por la Secretaría en la página web del colegiado notarial colombiano (folios 43 a 55 digitales). Sobre la solicitud se tiene lo siguiente:

- Se allegó el día 16 de junio del 2020, desde el correo electrónico indicado en la demanda para el ejecutante y a través del correo electrónico institucional de esta

Judicatura. Hubo un complemento de la solicitud, por falta de una de las presentaciones, el día nueve de los corrientes, por el mismo medio electrónico.

- El escrito de transacción y petición, tiene presentación personal ante notario público de la ciudad de Medellín, en la misma fecha de remisión al Juzgado, tanto por el demandante como por la accionada, con un cotejo positivo de ambas diligencias notariales.
- Allí se expone por las partes, que han “convenido en dar de mutuo acuerdo, terminación al proceso ejecutivo, en razón que la deudora, ha conciliado el valor estipulado en el título valor (LETRA DE CAMBIO), por lo cual la obligación ya se encuentra transada”.
- Con base en tal afirmación, se solicita conjuntamente “la terminación del trámite” y el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo identificado en el proceso, remitiendo el oficio respectivo a la oficina del tránsito correspondiente, pero quedando acordado que tal comunicado sólo se entregaría al accionante o a persona autorizada por él, pero nunca a la accionada, “pues con este documento será terminado el pago conciliado por la demandada”.
- También manifiestan los firmantes “que no hay costas a cargo de ninguna de las partes” y que renuncian “a términos de notificación y de ejecutoria”.

Se verifica, por tanto, que la solicitud conjunta que se ha presentado personalmente por todas las partes involucradas en este juicio ejecutivo, comprende el total de las pretensiones de la demanda, cuyo arreglo o transacción finaliza el proceso con el pago de todo lo debido, derivado del título ejecutivo (letra de cambio), y define el acuerdo sobre las costas y la forma como se llevará a cabo el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, para responder positivamente a la solicitud que hacen en simultánea el demandante y la accionada y dar por terminado el proceso por transacción de pago de la totalidad de las pretensiones, lo cual, a su vez, implica el levantar las medidas cautelares, no condenar en costas y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En lo que tiene que ver con la cancelación de las medidas cautelares, se ha de comunicar ello a la oficina de tránsito respectiva, cuyo oficio, como fue acordado, se entregará sólo a la parte actora o a quien ésta autorice. Además, se informará de la decisión al Juzgado comisionado para la diligencia de secuestro, a fin de que devuelva las actuaciones sin cumplir con esa medida, en caso de no haberse llevado a cabo aún. Para tal fin, la parte actora deberá indicar a qué juzgado le correspondió la comisión.

Consecuente con lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 116-1-c del Código General del Proceso, se procederá al desglose del título valor (letra de cambio), el cual se entregará a la accionada, señora YADIRA PALACIOS MORALES, anotando en él su extinción por pago total mediante transacción.

Además, como la parte accionada nunca informó acerca de si la Fiscalía había sido enterada de las presuntas amenazas personales, como se ordenó en el proveído del 17 de febrero del presente año, será necesario enviar copia del expediente a esa Entidad, para que resuelva sobre el trámite de una posible investigación penal.

Finalmente, teniendo en cuenta que esta decisión ha considerado puntos adicionales que no están mencionados en el escrito de petición conjunta, se debe amparar el derecho de defensa y de interposición de recursos, como garantías máximas, por lo cual este proveído deberá ser debidamente notificado y cobrar firmeza, especialmente, en

lo que no hace parte de la solicitud que se resuelve, pues ello no será procedente para la respuesta positiva de lo allí pedido, dada la renuncia que hacen las partes a los términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 de la misma obra procesal civil.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Declarar** la terminación de este proceso civil ejecutivo de menor cuantía, promovido por el Doctor OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS, actuando en causa propia, en contra de la señora YADIRA PALACIOS MORALES, por la transacción de pago que firmaron ambas partes, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron ordenadas sobre el **vehículo automotor de placas JIK178, marca FORD**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, de propiedad de la aquí accionada, por lo cual se comunicará, a costa de la parte interesada, a la respectiva oficina de tránsito, cuyo oficio se entregará sólo a la parte demandante o a su autorizado. Adicionalmente, se solicitará la devolución de la comisión dada para el secuestro del automotor, por parte del juzgado al cual correspondió esa actuación.

Tercero. **No condenar** en costas a ninguna de las partes

Cuarto. **Remitir copia** de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para la posible investigación penal por las presuntas amenazas personales que se dieron en contra de la accionada.

Quinto. **Archivar** definitivamente este proceso, previo el cumplimiento de lo aquí ordenado y luego de hacer las anotaciones de rigor.

Sexto. **Informar** que en contra de esta decisión proceden los recursos ordinarios, según corresponda legalmente, excepto en lo que hace parte de la solicitud conjunta, resuelta positivamente por el Despacho, dada la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, que opera para esos puntos específicos de la petición.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41bf927c11b92fe99214c1ba90534625767de9f212fdfaee5e374feb8bf83fcc

Documento generado en 10/08/2020 01:30:35 p.m.